

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado: 5 ptes.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia, 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 («Gaceta» núm. 340 de 6 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

(CONTINUACIÓN)

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA CA NUEVA							
35	Ayuntamiento de Cáceres.	1. ^a	Cabo de policía urbana.	821	»	»	»
36	Idem.	1. ^a	Cabo de serenos.	821 25	»	»	»
			Sereno.	730	»	»	»
			Idem.	730	»	»	»
37	Idem.	1. ^a	Idem.	730	»	»	»
			Idem.	730	»	»	»
			Idem.	730	»	»	»
			Idem.	730	»	»	»
38	Ayuntamiento de Villamanrique de Tajo (Madrid).	1. ^a	Alguacil.	150	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
39	Juzgado de primera instancia de Orgiva (Granada).	1. ^a	Idem.	480	Derechos arancelarios.	»	»
40	Juzgado de primera instancia é instrucción de Osuna (Sevilla)	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
			Guardia municipal suplente.	»	»	»	Tiene derecho á ocupar vacante cuando ocurra.
			Idem.	»	»	»	Idem id.
			Idem.	»	»	»	Idem id.
41	Ayuntamiento de Sevilla.	1. ^a	Idem.	»	»	»	Idem id.
			Idem.	»	»	»	Idem id.
			Idem.	»	»	»	Idem id.
			Idem.	»	»	»	Idem id.
			Idem.	»	»	»	Idem id.
			Idem.	»	»	»	Idem id.

(Se continuará).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el año natural ó civil para la ejecución del servicio económico del Estado, y, en su consecuencia, el ejercicio de los presupuestos generales tendrá principio el día 1.º de Enero, y termine el 31 de Diciembre de cada año.

Las cuentas y todos los actos de la Administración y de la Contabilidad del Estado se ajustarán al nuevo período de ejercicio que el párrafo anterior señala á los presupuestos generales.

Art. 2.º Los presupuestos de gastos é ingresos del Estado declarados vigentes para el año económico actual de 1899 á 900, con arreglo al art. 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de Junio último, dejarán de regir el día 1.º de Enero inmediato, realizándose todas las operaciones de liquidación y cierre del ejercicio en 31 de Diciembre. A este efecto, se entenderán reducidos, por regla general, todos los créditos al 50 por 100 de su importe anual.

Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados á material, cuya inversión no sea posible ajustar á dozavas partes, por referirse á servicios que se ejecutan de una sola vez, ó por usarse en las épocas propias para los acopios, ó por su carácter imprevisto y eventual, se entenderá autorizado lo invertido, pero se acompañará á la cuenta del presupuesto la justificación de la excepción, que habrá de ser aprobada por el Consejo de Ministros, dando cuenta de sus acuerdos á las Cortes.

Art. 3.º Los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos necesarios para la imposición y cobranza de las contribuciones é impuestos hechos y aprobados para el año económico actual, con las modificaciones á que den lugar los acuerdos de las Cortes, se prorrogarán ó se formarán para el próximo presupuesto de 1900, señalándose por el Ministerio de Hacienda la fecha de vencimiento á ingreso durante dicho año de aquellos impuestos que se cobran de una vez, y cuyos valores correspondientes á todo el año resulten ya realizados en el semestre actual. Para el presupuesto del año 1891 y sucesivos, se hará por la Administración oportunamente el señalamiento de las épocas ó fechas en que dichos servicios deban realizarse.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda presentará, antes del día 1.º de Mayo de cada año, el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año siguiente, si las Cortes estuviesen abiertas y el Congreso de los Diputados constituido definitivamente. En el caso de no estarlo le presentará en la primera sesión que después de la expresada fecha celebre dicho Cuerpo Colegislador en la plenitud de sus facultades legislativas, con arreglo á lo dispuesto en su reglamento y en la Constitución de la Monarquía. Todos los documentos de que se componga, con la sola excepción de los estados detallados de los gastos y servicios, se publicarán en la «Gaceta de Madrid».

Art. 5.º El Ministro de Hacienda

dictará las disposiciones complementarias que sean convenientes para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta ley.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales y municipales el régimen que establece esta ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día de la promulgación de esta ley se establece un impuesto de 100 pesetas por igual cantidad de kilogramos de peso neto sobre la fabricación en la Península é islas Baleares de la achicoria tostada ó molida y sobre la de las demás sustancias con que se imite el café ó el té, cualquiera que sea el destino ó aplicación que se pretenda dar á aquéllas.

Art. 2.º A la importación en la Península é islas Baleares de las mercancías comprendidas en el artículo anterior se cobrarán en las Aduanas, por todos conceptos, las cuotas que respectivamente señale el Arancel.

Art. 3.º Las expresadas mercancías no podrán salir de las fábricas, ni circular, sino en paquetes ó envases sobre los que se haya colocado una precinta que represente el pago del impuesto con arreglo al peso neto que contenga cada uno.

En forma análoga, que determinará el reglamento, se precintarán los paquetes que se despachen en las Aduanas.

Art. 4.º Los paquetes y envases con que se entreguen á la circulación y venta la achicoria tostada ó molida y demás sustancias que imitan al café y al té, deberán conservar la precinta á que se refiere el artículo anterior, y llevar una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Art. 5.º Se concede el plazo de treinta días, contados desde el día de la publicación de esta ley en la «Gaceta de Madrid», para que los fabricantes y comerciantes de los artículos sujetos al impuesto puedan legalizar sus existencias mediante la colocación de las precintas correspondientes en los paquetes que los contengan; en el concepto de que, pasado dicho plazo, las existencias que se encuentren sin los requisitos legales quedarán comprendidas en las disposiciones del artículo 6.º de esta ley.

Art. 6.º La achicoria tostada ó molida, y los demás sucedáneos del café y del té, que se encuentren fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la presente ley y por el reglamento que se dicte para su ejecución, se considerarán como de procedencia ilegal, y quedarán sometidos á las penalidades que establezcan las disposiciones

que estén en vigor para castigar los delitos de defraudación.

Art. 7.º La falsificación ó la sustracción de las precintas propias de los envases de que se trata, se castigará también administrativamente en la forma que determinen las disposiciones vigentes sobre delitos de defraudación, y además con las penas que establezca el Código para aquellos delitos.

Art. 8.º Queda expresamente prohibida la expendición, bajo los nombres de café ó de té, de la achicoria tostada ó molida, y de las demás sustancias que se mencionan en esta ley, como también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos.

Art. 9.º En lo sucesivo, toda persona ó Sociedad que quiera dedicarse á la preparación de dichas sustancias, necesitará para ello un permiso expreso de la Administración.

Los fabricantes que preparen cualquiera de estos productos sin haber obtenido el citado permiso, incurrirán en el delito de defraudación.

Art. 10. La recaudación por venta de las precintas que se establecen en el art. 3.º, se considerará como producto de la renta de Aduanas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos y demás disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 333 de 29 Nbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Deza, termine en la estación de Pozuel-Monteagudo, pasando por Bordalla.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 337 de 3 Dbre.)

REAL OEDEN

Ilmo. Sr.: Vista la única reclamación presentada dentro del plazo legal por Doña Catalina Sánchez y contra la propuesta para proveer por concurso de ascenso varias Escuelas elementales de niñas, dotadas con 1.100 pesetas, publicadas en las «Gacetas de Madrid» correspondientes á los días 7 al 12 de Septiembre último:

Resultando que la exponente solicita se rectifique la propuesta por considerar que en la misma debe figurar con el núm. 1 Doña María Gloria Ossó, á quien supone con 38 años, 9 meses y 12 días de servicios en propiedad, y á Doña Isabel Florentina con el núm. 166, por acreditarla sólo 15 años, 7 meses y 15 días, en vez de ocupar los números 18 y 6 que se las ha designado, quedando con ello ilesos los derechos de las concursantes hasta el número 165 en que figura la reclamante:

Considerando que examinadas de nuevo las hojas de servicio de las citadas concursantes, resulta que se hallan debidamente clasificadas, ocupando en la propuesta el lugar que por orden de méritos y servicios las corresponde, incluso la reclamante, que figura con el número 80 y no con el 165 como expresa en su instancia:

Considerando que en la formación de la repetida propuesta se han observado cuantas disposiciones en aquella época regulaban los concursos, y muy especialmente el orden de preferencia establecido en el art. 60 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la reclamación de que se deja hecho mérito, disponiendo se expidan por esa Dirección los respectivos nombramientos á favor de las concursantes propuestas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 339 de 5 Dbre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Mariano Perujo y Luque, Magistrado de la Audiencia provincial de Sevilla, de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponde y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial, cesante, de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber

que por clasificación le correspondan y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de Mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

(«Gaceta» núm. 340 de 6 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en esa Dirección general á instancia del Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos D. Jesús de Andrés Sánchez, que ha solicitado se le acredite el sueldo correspondiente á la expresada categoría, sin contar dos años de servicios en la inmediata inferior, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 7 del mes actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de esta Sección el expediente promovido por el Jefe de Administración D. Jesús de Andrés Sánchez solicitando se le acredite el sueldo correspondiente al empleo para que fué nombrado en 27 de Julio, y del cual resulta:

Que en 15 de Julio último, el nombrado D. Jesús de Andrés Sánchez, del Cuerpo de Correos, presentó una instancia para ante V. E., exponiendo que por Real decreto de 12 de Julio de 1898 fué promovido á Jefe de Administración de cuarta clase del mismo Cuerpo, después de once años de servicio en la categoría inferior inmediata, y por Real decreto de 27 de Junio último á Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo, pero en comisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 26 del reglamento orgánico del propio Cuerpo, en el que se prescribe que «para ascender de una clase á la superior inmediata será preciso reunir todas las condiciones que establece la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha y las demás disposiciones vigentes en la materia»; que entiende que el precepto contenido en la ley de Presupuestos de 1876, que previene el requisito de llevar dos años efectivos en el último empleo para ascender al grado inmediato superior, no alcanza á los Cuerpos especiales de escala cerrada, como lo es el de Correos, como se halla declarado por decisiones dictadas de conformidad con el Consejo de Estado respecto á los Cuerpos de Abogados del Estado y de Aduanas, entre otras razones, porque entre ellos puede ocurrir, como en el caso presente, que el que en menos de dos años tiene dos ascensos, haya llevado once años seguidos en el grado inferior; y termina solicitando que se declare que el art. 26 del reglamento orgánico de Correos, en relación con el de la ley de Presupuestos de 1876, se entienda en el sentido que hasta aquí se verifica en todos los Cuerpos de escala cerrada, y que, en consecuencia, se le extienda en propiedad el título de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, que se le dió en comisión en la vacante producida por ascenso de su antecesor D. José Primo de Rivera, y con derecho al sueldo inherente á dicha plaza desde la citada fecha de 27 de Junio último.

Acompañan á la anterior instan-

cia copias de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Hacienda, referentes al Cuerpo de Abogados del Estado y al de Aduanas de que en la misma se habla.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio, después de expresar que con la aplicación estricta de las disposiciones vigentes no ha podido hacerse el nombramiento del Sr. Andrés Sánchez más que en la forma efectuada, manifiesta que podría dictarse un Real decreto eliminando del reglamento del Cuerpo de Correos el art. 26 y estableciendo que sus individuos podrían, al igual que los de Aduanas, Abogados del Estado, Telégrafos y otros constituidos en carrera especial de escala cerrada y con la oposición como única puerta de ingreso, quedar relevados de la condición de servir dos años en un empleo para ascender á la clase superior inmediata.

Del estudio detenido que la Sección ha hecho del expediente, deduce que comprende dos cuestiones que hay que resolver separadamente,

Es la primera la de la reclamación de D. Jesús de Andrés Sánchez para que se le extienda en propiedad el nombramiento que se le dió en comisión, y respecto á ésta cree la Sección que no cabe ser discutida, por que siendo terminante el contenido del art. 26 del reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que exige para el ascenso el cumplimiento de las condiciones preceptuadas en la ley de Presupuestos de 1876, es indudable que para ascender hoy en dicho Cuerpo de una categoría á la superior inmediata, precisa, con arreglo á esta ley, llevar dos años en la primera condición, que no reúne el solicitante.

No ocurre lo mismo respecto á la segunda cuestión planteada, ó sea á la conveniencia de modificar el citado artículo suprimiendo el requisito de los dos años que en general se exige por la ley de Presupuestos de 1876 á los funcionarios del Estado para ascender de categoría; tiene razón de ser para los de libre entrada en la carrera administrativa como garantía de competencia práctica, pero no se justifica en los Cuerpos especiales con escalafón previamente determinado, y en que el ingreso es mediante oposición.

En estos últimos, la competencia se demuestra en el momento del ingreso, y los ascensos no pueden subordinarse á influencias, sino á las vacantes naturales, estableciéndose una compensación entre los muchos años en que se permanece en una categoría con el poco tiempo que se esté en otra; de donde resulta que mientras en la carrera general administrativa puede obtenerse un ascenso cada dos años, en los Cuerpos especiales sólo se asciende por vacante en el grado superior; así que, con frecuencia, como en el caso actual ocurre, pasa un funcionario once años en la misma categoría.

Además, en los llamados Cuerpos de escala cerrada, no queda bien cumplido el servicio si, existiendo vacante, no se asciende á los únicos que podrían ocuparlas, teniendo que apelarse á una ficción, cual es la de que desempeñen cargos en comisión los únicos con condiciones para desempeñarlos en propiedad.

Si á estas razones se agregan las de que ni en los Cuerpos de Oficiales del Consejo de Estado, ni en los de Abogados del Estado, Aduanas, Telégrafos, así en otros, como el de que se trata, con escala cerrada, se exige tal requisito, se comprenderá la justicia y conveniencia que acon-

sejan la modificación del artículo del reglamento del Cuerpo de Correos en el sentido de suprimir el requisito de los dos años para el ascenso de una á otra categoría.

Por tanto, la Sección es de parecer:

1.º Que procede desestimar la instancia de D. Jesús de Andrés Sánchez de que se le extienda en propiedad el nombramiento que en comisión se le ha dado, por oponerse á ello el vigente reglamento de Correos; y

2.º Que sería conveniente y justo modificar el art. 26 del actual reglamento de Correos en el sentido de que no será preciso llevar dos años en una categoría para ascender á la superior inmediata.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(«Gaceta» núm. 337 de 3 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Carreño, en la provincia de Oviedo, solicitando que se habilite el puerto de Candás para la carga de tejas, ladrillos, cal común, maderas, escabeche, conservas de pescado y pescado salado, y para la descarga de aceites, vinagres, sal común y hoja de lata; con documentación y bajo la vigilancia de la Aduana de Luanco:

Resultado que la petición referida se funda en el desarrollo creciente que se observa en el comercio y la industria de aquella población, extremo que se halla confirmado en los diversos informes que se han emitido con arreglo á lo que previene el art. 3.º de las Ordenanzas, y en la mayor proximidad que existe entre el mencionado puerto y el de Luanco, con relación á la distancia entre aquél y Gijón, pues el recorrido de Luanco á Candás es sólo de cuatro kilómetros, y de 16 el de Candás á Gijón:

Resultando que el puerto cuya habilitación en la forma antes mencionada se pretende, está ya habilitado para el embarque de sílice, mineral de hierro y frutos nacionales, con la autorización de la Aduana de Luanco; y para el desembarque de maderas, duelas, envases armados, cenizas de algas marinas y carbón mineral nacional, todo procedente de Gijón, cuya Aduana autorizará la descarga:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que lo que ahora se pretende es un aumento de habilitación sobre la ya concedida, y que además autorice todas las operaciones de comercio una sola Aduana, en lugar de las dos que al presente las intervienen:

Considerando que los dictámenes evacuados por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Oviedo llamadas á ser oídas sobre el caso, son todos favorables á la concesión de lo que se pretende, evidenciándose en ellos, según antes se ha indicado, la razón y justicia de lo pedido;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se acceda á la

instancia de que se trata, y que, por tanto, se aumente la habilitación del puerto de Candás para la carga en régimen de cabotaje de tejas, ladrillos, cal común, maderas, escabeche, conservas de pescado salado, como para la descarga en el mismo régimen de aceites, vinagre, sal común y hoja de lata, con autorización de la Aduana de Luanco, que deberá autorizar asimismo en lo sucesivo las operaciones para que está habilitado el repetido puerto por las vigentes Ordenanzas del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas,

(«Gaceta» núm. 340 de 6 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á Don Enrique Borrel, como apoderado de la Sociedad *The Hornillo Company Limited*, que ha sustituido al primitivo peticionario D. Juan Berné, la autorización para construir un muelle embarcadero en la playa del Hornillo, término de Aguilas, de esa provincia, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto redactado por D. Domingo Muguruza con fecha 10 de Enero de 1899.

La dirección del muelle será la que en definitiva se acuerde al aprobar el acta de replanteo.

2.ª Se empezarán los trabajos dentro del plazo de cuatro meses, y se terminarán en el de tres años, contados ambos á partir del día en que se publique la concesión en la «Gaceta de Madrid».

3.ª Antes de empezar las obras consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Murcia, la cantidad de 28.000 pesetas para garantía del cumplimiento de esta concesión, sin cuyo requisito no se dará principio á las mismas.

4.ª El replanteo de las obras se hará por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, levantándose acta y plano por triplicado, de cuyos documentos se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, y el tercero se archivará en la oficina de Obras públicas de la provincia.

5.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe, y si encontrara que se han efectuado con arreglo al proyecto, y cumplido las presente condiciones, lo hará constar así en acta, que se extenderá por triplicado, á cuyos documentos se les dará el mismo destino que el indicado en la condición anterior para los del acta de replanteo.

6.ª Los obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de esa provincia, ó Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos se originen con el replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras.

7.ª El muelle se destinará exclu-

sivamente al servicio particular del embarque de minerales, necesitando autorización expresa para dedicarlo a otro servicio cualquiera, previa en este último caso la aprobación de tarifas.

8.ª Esta concesión se entiende hecha sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 de la ley de Puertos.

Y 9.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario a cualquiera de las presentes condiciones, será causa bastante para declarar la caducidad de esta concesión, siguiéndose para ello los trámites prevenidos en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1899.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

(«Gaceta» núm. 339 de 5 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.160.

SECRETARÍA—NEGOCIADO 1.º

Elecciones.

En cumplimiento de lo que previene el art. 37 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877 y en virtud de las facultades que el mismo me confiere, he acordado designar el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta capital, para celebrar a las diez de la mañana del próximo Domingo, la elección de un Senador prevenida por Real decreto de 21 de Noviembre último.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Murcia 8 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 1.162.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.349.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D.ª Rosa Díez Pujante, vecino de Calasparra, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia del día 28 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Púm*, de mineral de hierro, sita en término de Calasparra y en el paraje llamado Loma Gorda, diputación de la Ramona; lindando N. Loma Gorda y terrenos del Estado; P. Cabezo Blanco y terrenos del Estado; M. terrenos de los herederos de D. Diego Marin y Llano de las Oraciones, y S. con el Coto de D. José Antonio Ruiz; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un manantial titulado Fuente del Cobre que está a la parte S. del Cabezo llamado Loma Gorda; desde dicho punto se medirán al M. 300 metros y se pondrá la primera estaca; primera a segunda S. 400; segunda a tercera

N. 300, y tercera a cuarta P. ó sea al punto de partida 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Noviembre de 1899.—Antonio Belmar.

Número 1.166.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.351.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José María López Candel, vecino de Ricote, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 1.º del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Esperanza*, de mineral de hierro, sita en término de Ricote y en el paraje denominado Barranco de la Tijera; lindando por L. D.ª Catalina de Bustos y Huerta y los demás vientos montes del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un peñasco deslizado del monte junto a unas junqueras; desde donde se medirán al N. 150 metros; al S. 50; L. 500, y P. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Diciembre de 1899.—Antonio Belmar.

Octava sección.

Número 1.122.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado José Moreno Santiago, hijo de Juan, conocido por el barba y de Francisca, de veinticuatro años de edad, de estatura mediana, color moreno, barba corta negra, está casado con Aurora, es ésta de Murcia y su familia vive en la misma; viste blusa azul y pantalón claro, cuyo sujeto se ha ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que en término de diez días, a contar desde la inserción en dichos periódicos oficiales comparezca en este Juzgado a fin de notificarle el auto de su procesamiento y recibirle indagatoria en causa que se le sigue por disparo a Manuel María Sánchez; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación procedan a la busca y captura de dicho procesado y habido se le conduzca a disposición de este Juzgado, mediante estar decretada su prisión.

Dada en Lorca a veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Pablo Simón.—El Actuario, José Felices.

Número 1.132.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNIÓN

Don Francisco de Prados Salmerón, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Sanz Beltri, de treinta y dos años, hijo de Rafael y de Josefa, natural de Castellón, vecino de esta ciudad; y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia a fin de que pueda celebrarse el juicio oral en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de atentado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado de dicho procesado.

Dada en La Unión a treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco de Prados.—P. S. M., Adolfo Fuertes.

Número 1.131.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza a todos los dueños de la fábrica de Alumbres denominada de «Don Ceferino», que sitúa en el paraje del Espinar, término de la villa de Mazarrón, excepción hecha de D. Juan Antonio Gómez y D. Alfonso Albacete Visedo, que ya han sido oídos, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca publicado en la «Gaceta», comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, con el fin de hacerles el ofrecimiento de causa que previene el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa que instruyo sobre hurto de dos ruedas de carro en la fábrica antes dicha, contra Juan Manzanares López; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Totana a dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Julio L. de Pando.—El Actuario, Antonio Miras.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se inser-

tarán como su redacción no venga ajustado a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que a continuación se relacionan, se servirán ordenar a los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 16 "

ALBUDEITE, por la subasta de consumos a la exclusiva y venta libre. 15 "

ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. 25 "

CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 29 "

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos a venta libre. 14 50

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 29 "

MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12 "

MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. 12 "

MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. 11 50

MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 13 50

MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal. 13 50

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 13 "

MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos a venta libre. 23